

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 1 de junio de 2023 se tuvo por notificada a la parte demandada, y despues de dicha actuación que surtió plenos efectos juridicos el 28 de marzo de 2023, como fue indicado en dicho proveido, no se emitió pronunciamiento alguno frente a la misma (consecutivo 013 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00206 00
Proceso	EJECUTIVO SIINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ZAMARA DEL PILAR ARANGO MAZO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION – FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto Interlocutorio	334

Vista la anterior constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial debidamente constituida, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la ZAMARA DEL PILAR ARANGO MAZO pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 4380087418 el valor de \$141.980.769, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por dos pagarés de fecha 24 de junio de 2016, uno por valor de \$16.194.613 y otro por valor de \$14.819.603, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para ambos desde el 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación (consecutivo 001 C01 del expediente digital).

Por auto del 12 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido por la parte demandante. La demandada ZAMARA DEL PILAR ARANGO MAZO fue notificada personalmente según como quedó indicado en auto del 1 de junio de 2023 y, no hubo formulación de excepciones en contra del crédito reclamado según como quedó anotado en dicho proveído (consecutivos 006 y 013 C01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 del C. de Co., en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede concluir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*”.

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias la suma de \$7.541.479.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ZAMARA DEL PILAR ARANGO MAZO, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$141.980.769) como capital insoluto del pagaré número 4380087418 por ella otorgado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 a favor de dicho ente bancario, así como los intereses moratorios sobre tal capital, causados desde el **veintiséis (26) de enero de 2022** y hasta y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

- DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$16.194.613) como capital insoluto del pagaré sin número por ella otorgado el día veinticuatro (24) de junio de 2016 a favor de dicho ente bancario, así como los intereses moratorios sobre tal capital, causados desde el **diecisiete (17) de febrero de 2022** y hasta y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.819.603) como capital insoluto del pagaré sin número por ella otorgado el día veinticuatro (24) de junio de 2016 a favor de dicho ente bancario, así como los intereses moratorios sobre tal capital, causados desde el **diecisiete (17) de febrero de 2022** y hasta y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$7.541.479** atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las costas por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 102** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de972476afb46211089aed7c17bbcc3d19324f46244c141f3f373f6f679dd8b**

Documento generado en 21/06/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>